

SENTENCIA DEL 4 DE MAYO DE 2016, NÚM. 19

Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional del 25 de abril de 2014.
Materia:	Civil.
Recurrente:	Nicolás Roques Acosta.
Abogado:	Lic. Felipe Jiménez Miguel.
Recurridos:	Luisa María Mercedes Ramón y Carlos Francisco Rubio Green.

SALA CIVIL Y COMERCIAL.

Inadmisible.

Audiencia pública del 4 de mayo de 2016.

Preside: Julio César Castaños Guzmán.

DIOS, PATRIA Y LIBERTAD

En Nombre de la República, la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, dicta en audiencia pública la sentencia siguiente:

Sobre el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Roques Acosta, dominicano, mayor de edad, casado, abogado, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 066-0006460-1, domiciliado y residente en Los Puentes num. 78, municipio Las Terrenas, provincia Samaná, contra la sentencia civil núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la magistrada Procuradora General Adjunta de la República, el cual termina: Único: Que en el caso de la especie, tal y como señala el segundo párrafo del artículo 11 de la Ley No. 3726, de fecha veintinueve (29) del mes de diciembre del año mil novecientos cincuenta y tres (1953), sobre Procedimiento de Casación, por tratarse de un asunto que no ha sido objeto de comunicación al Ministerio Público por ante los Jueces de fondo, “Dejamos al Criterio de la Suprema Corte de Justicia, la solución del presente recurso de casación”;

Visto el memorial de casación depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia, el 26 de junio de 2014, suscrito por el Lic. Felipe Jiménez Miguel, abogado de la parte recurrente Nicolás Roques Acosta, quien actúa en su propio nombre, en cual se invocan los medios de casación que se indican más adelante;

Visto la Resolución núm. 319-2015, dictada el 13 de febrero de 2015, por esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, mediante la cual se declara el defecto contra la parte recurrida Luisa María Mercedes Ramón del presente recurso de casación;

Vistos, la Constitución de la República, los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana, es signataria, las decisiones dictadas en materia constitucional; la Ley núm. 25 de fecha 15

de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156 del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 5 y 65 de la Ley núm. 3726, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491/08, de fecha 19 de diciembre de 2008;

La CORTE, en audiencia pública del 27 de abril de 2016, estando presentes los magistrados Julio César Castaños Guzmán, Presidente; José Alberto Cruceta Almánzar y Francisco Antonio Jerez Mena, asistidos del Secretario;

Visto el auto dictado el 28 de abril de 2016, por el magistrado Julio César Castaños Guzmán, Presidente de la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama a la magistrada Martha Olga García Santamaría, jueza de esta Sala, para integrar la misma en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con la Ley núm. 926, de fecha 21 de julio de 1935, reformada por el artículo 2 de la Ley núm. 294, de fecha 20 de mayo de 1940, y después de haber deliberado los jueces signatarios de este fallo;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere, consta que: a) con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luisa María Mercedes y Carlos Francisco Rubio Green contra la entidad Atlántica Insurance y el señor Nicolás Roques Acosta, la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional dictó el 21 de marzo de 2013, la sentencia civil núm. 0160/2013, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA buena y válida en cuanto a la forma, la presente demanda en REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS, incoada por la señora LUISA MARÍA MERCEDES, en contra de la entidad ATLÁNTICA INSURANCE y el señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, mediante actos nos. 886/2011 y 331/2011, diligenciados el once (11) y catorce (14) del mes de octubre de 2011, por los ministeriales JEFFI ANTONIO MERCEDES, Alguacil Ordinario de la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional y VÍCTOR R. PAULINO, Alguacil de Estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, por haberse interpuesto conforme a las reglas que rigen la materia; **SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de DOS MILLONES DE PESOS DOMINICANOS (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora LUISA MARÍA MERCEDES, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos, conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de un uno por ciento mensual por concepto de interés judicial, en aplicación del principio de reparación integral, contados desde el día que se haya incoado la presente demanda; **CUARTO:** CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de las costas del presente proceso, con distracción de las mismas en provecho de los abogados SIMÓN VALDEZ y FAUSTO CABRAL ESCALANTE, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la compañía ATLÁNTICA INSURANCE, S. A., por ser la entidad aseguradora según se desprende de la certificación al momento en que la cosa fue maniobrada”; b) que no conformes con dicha decisión interpusieron formales recursos de apelación contra la misma, de manera principal, la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A., mediante acto núm. 376/2013, de fecha 22 de mayo de 2013, instrumentado por el ministerial Diego De Peña Moris, alguacil de estrados de la Tercera Sala del Juzgado de Especial de Tránsito del Distrito Nacional, y de manera incidental el señor Nicolás Roques Acosta, mediante acto núm. 410/2013, de fecha 14 de junio de 2013, instrumentado por el ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, alguacil de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, en ocasión de los cuales la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional dictó el 25 de abril de 2014, la sentencia civil núm. 365-2014, ahora impugnada, cuyo dispositivo copiado textualmente es el siguiente: “**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma los recursos de apelación interpuestos: A) por la compañía Seguros Atlántica Insurance, S. A. mediante acto No. 376/2013 de fecha 22 de mayo de 2013 del ministerial Diego de Peña Morts, de estrado de la Tercera Sala del Juzgado de Paz Especial de Tránsito del Distrito Nacional; y B) por el señor Nicolás Roques Acosta, mediante acto No. 410/2013 de fecha 14 de junio de 2013 del ministerial Víctor René Paulino Rodríguez, de estrado del Juzgado de Paz de Las Terrenas, Provincia Santa Bárbara de Samaná, contra la sentencia civil No. 0160/2013, de fecha 21 del mes de marzo del año 2013, relativa al expediente No. 037-11-01319, dictada por la Cuarta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **SEGUNDO:** ACOGE en parte en cuanto al fondo los recursos de apelación interpuestos en consecuencia, modifica la sentencia recurrida en sus ordinales segundo y tercero para que se lean: “**SEGUNDO:** ACOGE en cuanto al fondo la indicada demanda, y en consecuencia

CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de una indemnización ascendente a la suma de UN MILLÓN QUINIENTOS MIL PESOS DOMINICANOS (RD\$1,500,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, como justa reparación por los daños y perjuicios morales sufridos conforme los motivos expuestos precedentemente; **TERCERO:** CONDENA al señor NICOLÁS ROQUES ACOSTA, al pago de un uno por ciento mensual (1%) por concepto de interés judicial, a partir de la notificación de la presente sentencia y hasta su ejecución total"; **TERCERO:** CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia apelada"(sic);

Considerando, que el recurrente propone en su memorial de casación los siguientes medios: "**Primer Medio:** Falta de ponderación de pruebas combinados con el Art. 141 del Código de Procedimiento Civil. Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Violación al debido proceso combinado con la violación del sagrado derecho de defensa; **Tercer Medio:** Violación a la Constitución de la República Dominicana; **Cuarto Medio:** Falta de base legal; **Quinto Medio:** Falta de motivación de la sentencia";

Considerando, que previo al estudio de los medios de casación formulados por la parte recurrente, procede que esta Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, determine si en la especie se encuentran reunidos los presupuestos de admisibilidad del recurso, cuyo control oficioso prevé la ley;

Considerando, que, en ese sentido, hemos podido verificar que el presente recurso se interpuso el 26 de junio de 2014, es decir, bajo la vigencia de la Ley núm. 491-08 de fecha 19 de diciembre de 2008, (que modificó los artículos 5, 12 y 20 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación), ley procesal que estableció como una de las condiciones de ineludible cumplimiento para la admisibilidad de este extraordinario medio de impugnación, la cuantía establecida como condenación en la sentencia que se impugna, al disponer la primera parte del literal c, Párrafo II del artículo 5 de la Ley sobre Procedimiento de Casación lo siguiente:

"No podrá interponerse el recurso de casación, sin perjuicio de otras disposiciones legales que lo excluyen, contra: las sentencias que contengan condenaciones que no excedan la cuantía de doscientos (200) salarios mínimos del más alto establecido para el sector privado, vigente al momento en que se interponga el recurso";

Considerando, que el referido mandato legal nos exige de manera imperativa determinar, por un lado, cuál era el salario mínimo más alto establecido para el sector privado imperante al momento de interponerse el presente recurso y, por otro lado, establecer si el monto resultante de los doscientos (200) salarios mínimos excede de la condenación establecida en la sentencia impugnada; que, en ese sentido, esta Sala Civil y Comercial ha podido comprobar que para la fecha de interposición del presente recurso, esto es, como señalamos anteriormente, el 26 de junio de 2014, el salario mínimo más alto para el sector privado estaba fijado en once mil doscientos noventa y dos pesos dominicanos (RD\$11,292.00) mensuales, conforme a la Resolución núm. 2/2013, dictada por el Comité Nacional de Salarios en fecha 3 de julio de 2013, con entrada en vigencia el 1ro. de junio de 2013, por lo cual el monto de doscientos (200) salarios mínimos asciende a la suma de dos millones doscientos cincuenta y ocho mil cuatrocientos pesos dominicanos (RD\$2,258,400.00), por consiguiente, para que sea admitido el recurso extraordinario de la casación contra la sentencia dictada por la corte *a qua* es imprescindible que la condenación por ella establecida sobrepase esa cantidad;

Considerando, que al proceder a verificar la cuantía a que asciende la condenación, resulta lo siguiente: que con motivo de una demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los señores Luisa María Mercedes y Carlos Francisco Rubio Green contra el señor Nicolás Roques Acosta con oponibilidad a la entidad Atlántica Insurance, el tribunal de primer grado apoderado condenó al señor Nicolás Roques Acosta, al pago de una indemnización ascendente a la suma de dos millones de pesos dominicanos (RD\$2,000,000.00), a favor de la señora Luisa María Mercedes, decisión que fue modificada por la corte *a qua*, reduciendo dicha cantidad a un millón quinientos mil pesos dominicanos (RD\$1,500,000.00), mediante la sentencia objeto del presente recurso; que evidentemente, dicha cantidad no excede del valor resultante de los doscientos (200) salarios mínimos, que es la cuantía requerida para la admisión del recurso de casación, de conformidad con las disposiciones previstas en la Ley núm. 491-08, ya referida;

Considerando, que, en atención a las circunstancias mencionadas, al no cumplir el presente recurso de casación

con el mandato de la ley, respecto al monto mínimo que deben alcanzar las condenaciones establecidas en la sentencia impugnada para ser susceptible del recurso que nos ocupa, procede que esta jurisdicción declare, de oficio, su inadmisibilidad lo que hace innecesario el examen de los medios de casación propuestos por la parte recurrente, en razón de que las inadmisibilidades por su propia naturaleza eluden el conocimiento del fondo de la cuestión planteada, en el presente caso, el examen del recurso de casación de que ha sido apoderada esta Sala;

Considerando, que cuando el recurso de casación es decidido exclusivamente por un medio suplido de oficio por la Suprema Corte de Justicia, como ocurre en el presente caso, el numeral 2 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, dispone que las costas del proceso pueden ser compensadas.

Por tales motivos, **Primero:** Declara inadmisibile de oficio el recurso de casación interpuesto por el señor Nicolás Roques Acosta contra la sentencia civil núm. 365-2014, dictada el 25 de abril de 2014, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo se copia en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Compensa las costas.

Así ha sido hecho y juzgado por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia, actuando como Corte de Casación, y la sentencia pronunciada por la misma en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, en su audiencia pública del 4 de mayo de 2016, años 173º de la Independencia y 153º de la Restauración.

Firmado: Julio César Castaños Guzmán, José Alberto Cruceta Almánzar, Francisco Antonio Jerez Mena. Mercedes A. Minervino A. Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.